

Exp: 22121P

C/1/8162/2022

VGG

**INFORME SOBRE EL ANEXO I DEL CUADRO DE CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE “APOYO A LA DIRECCION DE OBRA Y COORDINACION DE SEGURIDAD Y SALUD DE LAS OBRAS DE “MEJORA DE LA SEGURIDAD VIAL Y AMPLIACION DE SECCION TRANSVERSAL EN LA CARRETERA CV-800 TRAMO P.K. 8+500 AL 11+125 TTMM. DE ALICANTE Y XIXONA (ALICANTE)”. EXPTE. CMAYOR/2022/03Y05/34.**

Por parte de Subsecretaría se solicita informe jurídico sobre el anexo referenciado. De conformidad con lo dispuesto en el 5.2 de la Ley 10/2005 de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat Valenciana, en relación con el **art 122.7 LCSP**, se emite informe **preceptivo** con arreglo a las siguientes

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA: OBJETO DE INFORME Y LEGISLACIÓN APLICABLE**

Es objeto del presente informe el cuadro de características particulares para la adjudicación de un contrato de servicios, mediante procedimiento abierto, de apoyo a la Dirección de obra y Coordinación de seguridad y salud de la obra contemplada en el Proyecto de “Mejora de la seguridad vial y ampliación de sección transversal en la Carretera CV-800 tramo P.K. 8+500 al 11+125 tmm. de Alicante y Xixona (Alicante). “

Es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Los pliegos tipos deben ir adaptándose a las distintas modificaciones legales. En el presente informe nos limitamos a informar el Anexo I.

Respecto a estas modificaciones legales, debe tenerse en cuenta ( aunque no afecta directamente al presente contrato) que la entrada en vigor del **Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo**, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, debería dar lugar a la revisión de alguno de los anexos del PTCAP en relación con el tratamiento de datos de carácter personal, en el hipotético caso de que hubiera que tratar dichos datos, y con los sistemas de información de los contratistas y su política de seguridad.

Por otra parte, la nueva ley de transparencia de la Comunitat Valenciana (Ley 1/2022, de 13 de abril), ha introducido la exigencia de que se haga constar, de forma expresa, en los pliegos, la obligación de las partes adjudicatarias de contratos del sector público de suministrar a la Administración toda la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la misma (art 5 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana), lo que figura debidamente en el pliego.

También deben incluir los pliegos la aplicación de los principios y normas del código ético o de conducta que apruebe el Consell con arreglo a lo dispuesto en el art 55.2 y 3 de la Ley 1/2022.

## SEGUNDA: SOBRE LA JUSTIFICACIÓN DEL CONTRATO

Estamos ante un contrato de servicios. Respecto la justificación de la necesidad de realizar este contrato, debe hacerse en los términos exigidos por la LCSP, en concreto por el art. 28 y 116 de la LCSP, siendo uno de los principios que inspiran la contratación pública la **eficiente** utilización de los fondos públicos mediante la definición previa de las necesidades públicas a satisfacer.

Consta en el expediente remitido la orden de iniciación, de 27-05-2022, de la directora general de Obras Públicas, Transporte y Movilidad Sostenible.

Se acompaña así mismo los siguientes informes justificativos de: la necesidad del contrato, de la insuficiencia de medios, de la no división en lotes, del procedimiento elegido y del valor estimado del contrato, todos ellos de 2 de junio de 2022, de la jefa del servicio territorial de Obras Publicas de Alicante, y sobre los criterios de solvencia, adjudicación y condiciones especiales de ejecución, de 22 de junio de 2022, del subdirector general de Movilidad.

No consta en el expediente informe relativo a la clasificación sustitutoria.

Recordamos que el art 116.4 de la LCSP exige que se **justifique adecuadamente** los extremos mencionados en dicho precepto. A nuestro juicio, no está justificada adecuadamente las condiciones especiales de ejecución, ya que el informe de 22 de junio de 2022 se limita a determinar cuáles son. Tampoco está justificada la adscripción de medios donde se limita a indicar que *“se exige un equipo técnico mínimo, **definido por las titulaciones exigidas, el tiempo de experiencia de cada uno de sus miembros en trabajos similares a los del objeto del contrato, y la dedicación de cada uno al mismo; ésta se mide por la unión de dos parámetros: el período de adscripción al contrato, en meses, y el porcentaje de dedicación que se exige.**”*

Respecto a la clasificación del contratista, recordamos que el **art 77.1.b** de la LCSP establece que: *“Para los contratos de servicios **no será exigible la***

**clasificación del empresario.** *En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en los artículos 87 y 90 de la Ley como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato, según el Vocabulario común de contratos públicos aprobado por Reglamento (CE) 2195/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002.*"

Por lo que, para no especificar la clasificación sustitutoria de la solvencia que tiene derecho a utilizar el licitador, debe justificarse que el **objeto del contrato no está incluido en el ámbito de clasificación** de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, justificación que se incluye en el apartado L del Anexo I.

### **TERCERA: SOBRE EL CONTENIDO DEL ANEXO I**

Con carácter previo, hay que tener en cuenta la prohibición legal prevista en el artículo 70.2 LCSP, según el cual, *"Los contratos que tengan por objeto la vigilancia, supervisión, control y dirección de la ejecución de cualesquiera contratos, así como la coordinación en materia de seguridad y salud, no podrán adjudicarse a las mismas empresas adjudicatarias de los correspondientes contratos, ni a las empresas a estas vinculadas, en el sentido establecido en el apartado anterior "*.

Esta prohibición legal es aplicable a la empresa adjudicataria del contrato, no a las empresas que se presenten a la licitación, como pone de manifiesto el TACRC en la Resolución 1148/2021, de 9 septiembre.

Tras analizar el contenido del Anexo I realizamos las siguientes observaciones:

a.- En el **apartado C**, sobre la tramitación anticipada del expediente de gasto, recordamos que al art. 18.2 del Decreto 177/2019, de 7 de junio, del Consell, establece particularidades en cuanto a la documentación que ha de obrar en el expediente.

b.- En el **apartado L**, se exige, para acreditar la habilitación profesional, que se acompañe *“Copia de la de escritura de constitución de la empresa o certificado de inscripción en el registro oficial de licitadores y empresas clasificadas del estado, donde se recoja el objeto social, que deberá incluir la realización de trabajos como los que son objeto del contrato.”*

Recordamos que el art. 65.1º de la LCSP (ubicado dentro del Capítulo II del Título II del Libro primero, **“Capacidad y solvencia del empresario”**, sección 1ª, **“Aptitud para contratar con el sector público”**), señala que: *“1. Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan **plena capacidad de obrar**, no estén incurso en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas”*, y añade en su apartado segundo que *“ Los contratistas deberán contar, **asimismo**, con la **habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible** para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato.”*

Por su parte, el art. 66, en relación con la aptitud para contratar de las personas jurídicas establece que estas *“solo podrán ser adjudicatarias **de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios**”,* y el artículo 84 del mismo texto legal, al regular la acreditación de la **capacidad de obrar** de los empresarios exige, cuando se trate de personas jurídicas, la **escritura o documento de constitución**. En este sentido, el art. 150.2 exige que el licitador propuesto como adjudicatario presente la documentación justificativa de *“la circunstancias a que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del art. 140”*, entre las

que se encuentra la relativa a que la sociedad, “**conforme a su objeto social puede presentarse a la licitación (...)**” (art 140.1.a) 1º LCSP).

Por lo tanto, en el Anexo I del cuadro de características, bajo el término “*Habilitación empresarial*” se está aludiendo en realidad a un requisito propio de la capacidad de obrar y no, por tanto, a la habilitación empresarial propiamente dicha.

La **habilitación empresarial o profesional** ha sido definida por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, en su Informe 6/2010, como “*un requisito de aptitud, que faculta a quien la posee para el ejercicio de una actividad profesional determinada. Se trata, por tanto, de un requisito mínimo de capacidad técnica exigido por alguna norma para la ejecución de un determinado contrato*”; por su parte, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su Informe 1/09, entiende que esta habilitación se refiere ‘...*más que a la capacitación técnica o profesional, a la aptitud legal para el ejercicio de la profesión de que se trata.*’

En este sentido, la cláusula 4.1 del PTCAP señala, en relación con la aptitud para contratar, que “*Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley*”, añadiendo que “*Los contratistas deberán contar, asimismo, con la **habilitación empresarial o profesional** que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato.*”

Es decir, se trata de un **requisito adicional para contratar** y que, en cualquier caso, no sustituye al requisito de la capacidad. Por lo que, dado que en el apartado L del Anexo I, según lo expuesto, se está aludiendo a la **habilitación**

**empresarial**, se deberá indicar, en el caso de ser exigible alguna, cual es, o bien, de no serlo, marcar la casilla NO.

c.- En el **apartado L**, se exige a las personas jurídicas que *“detallen en la oferta los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación”*. Se recomienda suprimir esta exigencia porque puede ser incompatible con la recogida en el mismo apartado, en relación con el compromiso de adscripción de medios personales, donde se indica que *“En la declaración responsable sobre el compromiso de adscripción de medios que se debe incluir en el Anexo II (sobre nº1) no se indicará ninguna información sobre los medios concretos que la licitadora se compromete a adscribir al contrato, que pueda ser objeto de valoración en el anexo I Bis (sobre nº3). Su inclusión supondrá la exclusión de la proposición del proceso de licitación.*

d.- En el **apartado L**, en relación con el compromiso de adscripción de medios, se exige a la persona que tenga el título de Coordinador/a de seguridad y salud que tenga *“curso de coordinador de seguridad y salud, técnico medio de prevención de riesgos laborales o equivalente”*; se deberá precisar qué curso de formación equivalente puede ser admitido.

Se le exige así mismo *“tener más de diez años de experiencia probada en la materia (...)”* y *“más de diez años de experiencia en obras de carreteras, con dedicación y presencia en obra del 60%.”* Recomendamos unificar la experiencia exigida y subsumirla en la materia de coordinación de seguridad y salud en obras de construcción.

En cuanto a la exigencia de determinadas titulaciones (ingeniero o ingeniera técnica de Obras Públicas, Coordinadora-coordinadora de Seguridad y Salud e ingeniero o ingeniera técnica Topógrafa), el art 90.1.e de la LCSP permite utilizar como criterio de solvencia los **“títulos académicos y profesionales del**

*empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación”, pero deberá justificarse la elección de esa titulación en detrimento de otras, siendo contraria la jurisprudencia a las reservas de actividad en favor de determinadas profesiones o titulaciones.*

A estos efectos recordamos que son muchas las titulaciones existentes hoy y muy variadas. A título de ejemplo, destacamos: grado en arquitectura naval e ingeniería marina; grado en ingeniería civil; grado en ingeniería civil en construcción civil; grado en ingeniería de edificación; grado en ingeniería civil y territorial...)

Por lo que debe justificarse no sólo que los profesionales que posean las citadas titulaciones son competentes para realizar el servicio objeto de informe, sino que ninguna otra profesión otorga los conocimientos adecuados para la llevar a cabo la “dirección de las obras y coordinación de seguridad y salud del proyecto de obras “Mejora de la seguridad vial y ampliación de sección transversal en la Carretera CV-800 tramo P.K. 8+500 al 11+125 tmm. de Alicante y Xixona (Alicante). “

En este sentido, en el informe justificativo de los criterios de solvencia y de adjudicación y de las condiciones especiales de ejecución propuestos para el contrato, de 22-06-2022, no menciona nada en relación con las titulaciones requeridas.

La resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 1511/2019, de 26 de diciembre, recuerda que *“la doctrina jurisprudencial es **contraria a las reservas de actividad en favor de determinadas profesiones o titulaciones**, en lugar de valorar individualmente las competencias concretas de*

*cada uno de los profesionales (por todas, Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de marzo de 2019, recurso 110/2016)”.*

Por otra parte, se exige una experiencia mínima profesional de 10 o 5 años a los miembros del equipo mínimo con las titulaciones de ingeniero o ingeniera técnica de Obras Públicas, de Coordinadora-coordinadora de Seguridad y Salud e ingeniero o ingeniera técnica en Topografía. Al respecto recordamos que, aunque la adscripción de medios es un compromiso que se exige únicamente al licitador que resulte adjudicatario, la misma debe ser, al amparo del art 76.3 de la LCSP **razonable, justificada y proporcional** a la entidad y características del contrato, de forma que **no limite la participación de las empresas en la licitación.**

Por lo que, en el informe justificativo de la solvencia, debe añadirse un apartado en el que se justifique, en base a los datos y conocimientos que tienen los técnicos del sector, que la exigencia de estos 10 o 5 años de experiencia profesional mínima no está limitando la participación de las empresas en la licitación.

**e.- En el apartado LL**, sobre los criterios de adjudicación relacionados con la calidad evaluables de forma automática mediante fórmulas, en el apartado a), relativo a la experiencia profesional adicional del equipo mínimo, se establece que “ *Se valorará la experiencia adicional de cada una de estas personas, hasta un máximo de cuatro (4) puntos por persona, otorgándose 1 punto por **cada contrato de servicios de este tipo, con un presupuesto base de licitación (sin IVA) mínimo de 100.000,00 euros, realizado en los últimos veinte años que estén avalados con certificados de buena ejecución.** ”*

Recomendamos suprimir la referencia al tipo de contrato de “*servicios*”, pues, además de que la experiencia adicional puede ser demostrable mediante

otros tipos de contratos, el art. 40 de la LCSP contempla como causa de anulabilidad de derecho administrativo “b) Todas aquellas disposiciones, resoluciones, cláusulas o actos emanados de cualquier poder adjudicador que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.”

f.- En el **apartado R**, sobre el **plazo de ejecución** del contrato, **no consta** ninguna mención a dicho plazo, ni tampoco en el PPT. Tan solo se establece que “ El plazo de ejecución del Contrato de Coordinación de Seguridad y Salud y Apoyo a la Dirección de Obra está ligado al de los Contratos de Obra de la cual depende (12 meses). Se estima que los trabajos de asistencia técnica a las obras comenzarán un mes antes del inicio de las mismas y finalizarán un mes después de su recepción. Además de los plazos indicados, el equipo de apoyo a la Dirección de Obra deberá permanecer disponible desde la recepción positiva de las obras hasta la liquidación del contrato, esto es, durante el periodo de garantía (12 meses)...”. De lo que se infiere que la duración del presente contrato de servicios será la del contrato de obras (12 meses), más un mes previo al inicio de este, mas un mes posterior a su finalización, más los doce meses de duración del plazo de garantía del contrato de obras, es decir, en total, 26 meses.

Dado que estamos ante un contrato de servicios complementario de un contrato de obras, y que una de las prestaciones señaladas en el Anexo I y en el PPT (clausula 2ª) es la de tramitar la liquidación del contrato de obras, resulta de aplicación lo dispuesto en el apartado 7º del art. 29 de la citada Ley, a tenor del cual:

“ (...) los contratos de servicios que sean complementarios de otros contratos de obras o de suministro podrán tener un plazo de vigencia superior al señalado en el apartado 4 que, en ningún caso, excederá del plazo de duración del contrato principal, **salvo en los contratos que comprendan trabajos relacionados con la liquidación del contrato principal, cuyo plazo final excederá al del mismo en el tiempo necesario para realizarlos.** La iniciación del

*contrato complementario a que se refiere este apartado quedará en suspenso, salvo causa justificada derivada de su objeto y contenido, hasta que comience la ejecución del correspondiente contrato principal.*

*Ha de entenderse por contratos complementarios aquellos que tienen una relación de dependencia respecto de otro, el principal, y cuyo objeto se considere necesario para la correcta realización de la prestación o prestaciones a las que se refiera dicho contrato principal.”*

Y recordamos que el plazo de duración es un elemento esencial del contrato, tal y como se desprende del art. 35.1 g) de la LCSP. Por lo expuesto, deberá fijarse, en el correspondiente apartado del Anexo I, el plazo de duración del presente contrato.

**g.-** En el **apartado T**, sobre el **régimen de penalidades**, se observa que la remisión a la cláusula 34.1 del PCAP es errónea, pues en ella se contempla una penalización *“proporcional a la gravedad del incumplimiento, en una cuantía que no podrá ser superior al 10 por 100 del precio del contrato”*, y no, por tanto, del 5% como se indica en el Anexo I.

En el punto 2 se establecen **“Penalidades por incumplimiento parcial de la ejecución: cinco por ciento del precio del contrato, IVA excluido, en cada uno de los incumplimientos. Hasta el 30% del importe del contrato por falta de diligencia en la presentación del proyecto de liquidación o de la certificación final de obra.”** Recordamos que, conforme al art. 192.1º de la LCSP, las penalidades *“deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y las cuantías de cada una de ellas no podrán ser superiores al 10 por ciento del precio del contrato, IVA excluido, ni el total de las mismas superar el 50 por cien del precio del contrato.”* (en el mismo sentido, la cláusula 34 del PCAP). Por lo expuesto, se deberá reducir la penalidad prevista de un 30% del precio contrato por el incumplimiento consistente en falta

de diligencia en la presentación del proyecto de liquidación, o de la certificación final de obra.

**h.-** En el **apartado X**, se establece como obligación contractual esencial la obligación del contratista de someterse a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos. Observamos que, de acuerdo con el apartado A del Anexo I, la ejecución del presente contrato de servicios no requiere el tratamiento de datos personales ni supone cesión al contratista.

#### **CUARTA: SOBRE LA NATURALEZA DEL CONTRATO**

Estamos ante un contrato de servicios que entraña prestaciones personales de carácter intelectual (DA 41ª LCSP). A estos efectos, recordamos que ninguna de las prestaciones objeto de contrato podrá suponer ejercicio de funciones que impliquen la **participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguarda de los intereses generales de la administración**, puesto que dichas funciones corresponden a los funcionarios públicos con arreglo al art 9.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015 por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público y art 17.3 de la Ley 4/2021, de 16 de abril de la Generalitat, de Función Pública Valenciana. En los mismos términos el **art 17 LCAP** establece: *“No podrá ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de autoridad inherente a los poderes públicos.”*

El informe nº 14/10, de 23 de julio de 2010 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa aclara qué debe entenderse por servicios que impliquen el **ejercicio de autoridad** inherente a los poderes públicos estableciendo: *“(....) A este respecto debe entenderse que existe ejercicio de autoridad allí donde se puede actuar con potestad de imposición sobre la libre capacidad de decisión de los ciudadanos y ejercitando potestades que, por su propia naturaleza, no son predicables de los administrados ni aún en el ámbito de su esfera privada.”*

Y, respecto a qué debe entenderse por **participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas**, es decir, el alcance de las funciones reservadas a funcionarios públicos, la jurisprudencia ha manifestado que la regla general es el estatuto funcional para desempeñar los puestos de trabajo de la Administración, de modo que las excepciones a dicha regla deben **interpretarse restrictivamente** (STS 9 de julio de 2012, rec 216/2011, STC 99/87, de 11 de junio)

Asimismo, el Tribunal Supremo, en su **Sentencia n.º 1160/2020, de 14 de septiembre de 2020**, distingue entre la *actividad prestacional* de la Administración (adquisición de bienes o realización de obras o servicios) que entiende que puede “externalizarse”, frente a la *actuación administrativa* propiamente dicha, mediante la cual, a través del correspondiente procedimiento administrativo (art. 105.c) CE), pueden dictarse los actos administrativos por el órgano competente para ello (art. 5 Ley 40/2015 de régimen jurídico del sector público), la cual debe realizarse necesariamente a través de su propio personal estatutario, como garantía de la objetividad, imparcialidad y sometimiento al Derecho que debe regir en toda la actividad pública.

Por lo que en la ejecución del contrato deberá ponerse la debida diligencia para que la ejecución del servicio no implique el ejercicio directo o indirecto de potestades públicas, que reiteramos está prohibido legalmente.

#### **QUINTA.- SOBRE LA NECESIDAD DE PUBLICAR EL PRESENTE INFORME EN LA WEB DE LA CONSELLERIA DE POLITICA TERRITORIAL, OBRAS PUBLICAS Y MOVILIDAD.**

Se formula asimismo consulta sobre la obligación de publicar el presente informe, conforme al art. 27 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015.

La nueva Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana dedica el capítulo II de su Título I a regular la publicidad activa, si bien, demora expresamente la entrada en vigor de dicho capítulo hasta transcurridos doce meses de su publicación en el DOGV (Disposición final 3ª de la Ley 1/2022).

Una de las previsiones del capítulo II del título I de la citada Ley - que, por lo expuesto, todavía no está en vigor-, es la recogida en su **art. 16.2** -, según el cual *“2. Además, la administración de la Generalitat y su sector público instrumental tienen que publicar la información siguiente, adaptada a sus particularidades organizativas:*

*a) Aquellos **informes jurídicos de la Abogacía General de la Generalitat** que den respuesta a consultas planteadas, en la medida que suponen una interpretación del derecho, es decir, que tengan incidencia sobre la interpretación y la aplicación de las normas. Tiene que ser necesaria consulta previa a la Abogacía General de la Generalitat con carácter preceptivo.”*

Finalmente, la disposición final Segunda de la Ley 1/2022, en su apartado segundo, señala que: **“ 2. Permanecerán en vigor, en todo lo que no se oponga a esta ley y hasta que no se deroguen expresamente, el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y el Decreto 56/2016, del Consell, de 6 de mayo, por el cual se aprueba el Código de buen gobierno de la Generalitat. El Consell tendrá que realizar, si procede, las modificaciones normativas necesarias para adaptar el contenido de estos decretos a lo que establece esta ley”.**

Por su parte, el **art 27.2** del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015, ubicado en el capítulo I del Título II, dedicado a la **publicidad activa**, dispone que: *“Asimismo, las subsecretarías **publicarán**, previa consulta preceptiva a la Abogacía General de Generalitat, aquellos **informes jurídicos** de la misma que den **respuesta a consultas planteadas** en la medida que supongan una **interpretación del derecho**, de los derechos garantizados en la normativa vigente en materia de transparencia o que tengan efectos jurídicos, con los límites establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, especialmente en los artículos 14.1.º, letras f) y k) y 18.1.b).”*

Por cuanto antecede, consideramos que la previsión recogida en el art. 27.2 del Decreto 105/2017 no contradice ni se opone al contenido de la nueva Ley 1/2022, de 13 de abril de Transparencia, y que las obligaciones de la Administración en materia de publicidad activa han de interpretarse en sentido amplio, tanto más cuanto que, todos los informes emitidos por la Abogacía General de la Generalitat, como el presente, que se dictan con carácter preceptivo por exigencia legal y no, por tanto, derivados de una consulta singular, suponen también una interpretación del derecho.

Es cuanto se tiene que informar.

VºBº Abogado Coordinador



Abogada de la Generalitat

